Sentencia T-232/22

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL-Aseguramiento y acceso al Sistema de

Seguridad Social en Salud de Migrantes en situaciÃ³n irregular

(â€!) la entidades accionadas no vulneraron el derecho a la salud de la accionante (â€!) ya

que: (i) tuvieron en cuenta la gravedad del diagnÃ³stico de la accionante como persona con

enfermedades catastróficas que requiere atención médica constante; (ii) advirtieron la

necesidad y la urgencia de la valoraciÃ3n médica prescrita y actuaron en consonancia al

intentar hacerla efectiva; (iii) verificaron la disponibilidad de recursos en el sistema de salud

departamental (…) finalmente, (iv) la demandante solicitó por voluntad propia la alta clÃ-

nica sin esperar a que concluyeran las gestiones empezadas (â€!)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS

ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS-ProtecciÃ3n constitucional

(…) existen una serie de obligaciones legales y constitucionales que tienen las entidades

que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, entre las cuales estÃ; realizar todos

los esfuerzos necesarios para que los pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas

accedan de forma continua, oportuna e integral a todos los servicios e insumos médicos

que requieran para el tratamiento de las patologÃas que presentan.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS EXTRANJEROS EN COLOMBIA-

Contenido/PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Alcance

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS EXTRANJEROS EN COLOMBIA-Deber de cumplir

el ordenamiento jurÃdico/DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES-Reglas jurisprudenciales

DERECHO A LA SALUD Y AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL DE EXTRANJEROS NO

REGULARIZADOS-Caso de enfermedades catastróficas

Referencia: Expediente T-8.587.975

AcciÃ³n de tutela presentada por Gregoria del Carmen MartÃnez contra la Secretaria de

Salud de BoyaçÃ; y otros.

Procedencia: Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá)

Magistrada sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

BogotÃ;, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, y las magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el tr \tilde{A}_i mite de revisi \tilde{A}^3 n del fallo de \tilde{A}^0 nica instancia, emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funci \tilde{A}^3 n de Conocimiento de Duitama (Boyac \tilde{A}_i), el 11 de enero de 2022. En tal decisi \tilde{A}^3 n, el juez neg \tilde{A}^3 el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida de Gregoria del Carmen Mart \tilde{A} nez.

El expediente fue enviado a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el artÃculo 31 del Decreto 2591 de 1991. Mediante Auto del 18 de marzo de 2022, la Sala Número Tres de Selección de Tutelas de esta Corporación escogió el asunto de la referencia para su revisión.

I. ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones

1. La señora Gregoria del Carmen MartÃnez tiene 61 años, es ciudadana venezolana,

reside en el territorio nacional desde el a $\tilde{A}\pm o$ 20201 y se domicili \tilde{A}^3 en el municipio de Duitama (Boyac \tilde{A}_i)2.

- 1. La actora se $\tilde{A}\pm$ ala que presenta un diagn \tilde{A}^3 stico de c \tilde{A}_1 ncer de cuello uterino, diabetes mellitus tipo II y enfermedad renal cr \tilde{A}^3 nica etapa 54.
- 1. El 26 de diciembre de 2021, la demandante fue ingresada de urgencias en el Hospital Regional de Duitama por presentar fuertes dolores abdominales y se le diagnosticó una enfermedad renal crónica etapa 5 y una infección de las vÃas urinarias. Ese mismo dÃa los médicos tratantes solicitaron la remisión de la paciente a una IPS de mayor nivel para ser atendida por la especialidad de radiologÃa intervencionista5.
- 1. El 28 de diciembre de 2021, el personal administrativo del Hospital Regional de Duitama envió un correo electrónico al Centro Regulador de Urgencias del Departamento de Boyacá (en adelante, CRUEB) y al Hospital San Rafael de Tunja con el fin de iniciar el trámite de remisión de la paciente6. Ese mismo dÃa, el CRUEB dio respuesta a la solicitud indicándole a la remitente que debÃa "seguir los lineamientos de la circular 289 para reconocimiento y el pago de servicios médicos que se prestan a la población pobre no asegurada y a los extranjeros de los paÃses fronterizos, decretos 1288 de julio de 2018 y 064 del 20 de enero de 2020â€∏7.
- 1. El 29 de diciembre de 2021, el Hospital San Rafael de Tunja dio respuesta a la solicitud de remisión de la actora y señaló que no le era posible aceptarla, ya que no tenÃa disponibilidad de agenda para la prestación del servicio médico requerido8. Ese mismo dÃa se intentó remitir a la accionante a las IPS Garper Médica Tunja, ClÃnica Medilaser e Inversiones Médicas Los Andes S.A.S, las cuales tampoco aceptaron recibir el traslado de la

accionante por distintos motivos tales como no tener cupos disponibles, ausencia de convenios de prestación de servicios con la remitente o inexistencia de médicos especialistas en la materia requerida9.

1. El 31 de diciembre de 2021, la señora MartÃnez interpuso acción de tutela contra la SecretarÃa de Salud de Boyacá, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida, los cuales estimó vulnerados con ocasión de la falta de diligencia de la accionada en concretar la remisión hospitalaria prescrita por sus médicos tratantes, lo cual dificulta a su vez la continuidad en su tratamiento médico10.

En consecuencia, solicitó al juez de tutela ordenar a la entidad accionada garantizar el oportuno traslado hospitalario y la prestación de los servicios médicos que su condición de salud demanda. Igualmente, pidió que se ordenara a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición de su Permiso Temporal de Protección para poder afiliarse al sistema de salud nacional y recibir la atención médica que su diagnóstico requiere.

Igualmente, y ante la gravedad de su diagnóstico, solicitó el otorgamiento de una medida provisional consistente en ordenar a la accionada o a quien correspondiera aceptar el traslado hospitalario requerido para ser atendida por radiologÃa intervencionista y evitar asà la concreción de un deterioro en su estado de salud, que podrÃa incluso acarrearle la muerte11.

Trámite de la acción de tutela

El 31 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama admitió la acción de tutela y ofició a la entidad accionada con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones. De igual manera y con el mismo propósito, dispuso la vinculación al proceso del Hospital Regional de Duitama, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de la SecretarÃa de Salud de Duitama, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), del CRUEB, de la oficina del Sisbén de Duitama, del Hospital San Rafael de Tunja y de las

IPS ClÃnica Medilaser BoyacÃ; y ClÃnica Garper- Pozo Donato. Igualmente, corrió traslado de la solicitud de medida provisional a la demandada y a las entidades vinculadas para que se pronunciaran al respecto12.

Administradora de de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)13

La entidad solicitó denegar las pretensiones de la accionante y desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene competencia alguna para prestar los servicios en salud que la accionante demanda.

Garper Medical S.A.S.14

La sociedad relató que recibió la solicitud de remisión clÃnica de la accionante el 29 de diciembre de 2021 y contestó al dÃa siguiente que no accedÃa a recibir a la actora porque no tenÃa habilitada la prestación del servicio médico de RadiologÃa Intervencionista.

ClÃnica Medilaser -Sucursal Tunja15

La clÃnica solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela ya que no ha vulnerado los derechos de la accionante. Argumenta que, si bien recibió la solicitud de remisión hospitalaria que le envió el Hospital de Duitama, respondió que no tenÃa disponibilidad de cupos hospitalarios y que no prestaba el servicio médico requerido por la peticionaria.

La apoderada judicial del Municipio dio respuesta al requerimiento del juez constitucional en nombre y representación de la SecretarÃa de Salud municipal y de la Oficina del Sisbén del municipio, ya que estas entidades no cuentan con personerÃa jurÃdica propia. Pidió no tutelar los derechos de la actora, ya que la acción de tutela en este caso es improcedente. Lo expuesto, porque, de una parte, la demandante no ha agotado el trámite administrativo de regularización de su estatus migratorio y, de otro, el municipio no tiene competencia alguna para prestar los servicios médicos que solicita la peticionaria.

SecretarÃa de Salud de BoyacÃ;17

El Secretario de Salud del Departamento de BoyacÃ; solicitó no acceder a la medida provisional solicitada por la accionante porque, según la historia clÃnica actualizada de la señora Gregoria del Carmen MartÃnez, ella decidió egresar por su propia voluntad del centro hospitalario donde era atendida el 4 de enero de 202218, lo cual desvirtúa el carÃ;cter urgente de la solicitud planteada y por ello debe ser negada.

El funcionario manifestó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, pues le garantizó toda la atención de urgencias que requirió en su momento. Además, afirmó que la accionante debe regularizar su estatus migratorio para acceder al sistema de salud.

Unidad Administrativa Especial MigraciÃ³n Colombia19

La entidad informó que la peticionaria realizó una preinscripción para ser incluida en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) mediante la cual se le asignó una cita para la realización del procedimiento el 5 de noviembre de 2021. Refirió igualmente que a la fecha de contestación de la acción de tutela no ha concluido ni se encuentra en curso ningún proceso administrativo de regularización del estatus migratorio de la demandante. Por estas razones, la entidad no le ha expedido ningún documento que avale su estancia regular en el territorio nacional.

Por lo anterior, solicit \tilde{A}^3 denegar las pretensiones en su contra, ya que no presta servicios m \tilde{A} ©dicos, y que se exhorte a la tutelante para que acuda ante la entidad a realizar las gestiones necesarias para regularizar su situaci \tilde{A}^3 n migratoria.

Hospital San Rafael de Tunja20

El hospital solicitó su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva porque ha prestado a la accionante toda la atención médica que ha requerido por los diagnósticos de cáncer de cuello uterino y enfermedad renal crónica. En concreto, refirió que la atendió dos veces el 30 de junio de 2021 y el 29 de julio del mismo año21. Igualmente, reseñó que no le fue posible atender la solicitud de remisión hospitalaria que pidió el Hospital de Duitama porque para, el 29 de diciembre de 2021 se presentaba una alerta roja por la contingencia de una alta tasa de ocupación hospitalaria que excedÃa el 100% de su capacidad, la cual fue declarada el 7 de diciembre del año en cita, que le

impedÃa recibir pacientes de urgencia22.

Por lo anterior, solicitó denegar tanto la medida provisional como las pretensiones del escrito de tutela porque no ha vulnerado los derechos de la peticionaria. Esto, pues siempre le ha prestado la atención médica requerida y le resultaba imposible atender la solicitud de remisión clÃnica.

Hospital de Duitama23

El hospital pidi \tilde{A}^3 negar las pretensiones de la accionante porque le brind \tilde{A}^3 toda la atenci \tilde{A}^3 n de urgencias que requiri \tilde{A}^3 al momento de ser hospitalizada. Expuso que cualquier atenci \tilde{A}^3 n m \tilde{A} © dica adicional que requiera la tutelante depende de que regularice su situaci \tilde{A}^3 n migratoria y se afilie al sistema de salud nacional. Adicionalmente, rese $\tilde{A}\pm\tilde{A}^3$ que la demandante decidi \tilde{A}^3 egresar del centro m \tilde{A} © dico el 4 de enero de 2022 tras ser informada de las dificultades que se presentaron para lograr la remisi \tilde{A}^3 n cl \tilde{A} nica, ante lo cual manifest \tilde{A}^3 su deseo de buscar el tratamiento m \tilde{A} © dico por su cuenta.

Sentencia de única instancia24

El 11 de enero de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama negó el amparo solicitado, al considerar que las entidades accionadas y vinculadas no vulneraron los derechos de la accionante25.

Para tal efecto, sostuvo que no hubo violación de los derechos invocados en la medida que se acreditó que: (i) el Hospital de Duitama le brindó toda la atención de urgencias que la accionante requirió tras ser internada el 26 de diciembre de 2021, lo cual incluyó la remisión para ser tratada por RadiologÃa Intervencionista; (ii) la SecretarÃa de Salud de Boyacá hizo todas las gestiones necesarias para materializar el traslado de la demandante a una IPS de mayor nivel, la cual no se pudo concretar por razones ajenas a su voluntad. Incluso mencionó que, de conformidad con la historia clÃnica allegada al proceso, se acreditó que el 3 de enero de 2022 el CRUEB intentó hacer la remisión a la red hospitalaria de la ciudad de Bogotá ante la imposibilidad de obtener un cupo en un centro asistencial del departamento; (iii) se advierte que la actora abandonó el centro asistencial el 4 de enero de 2022 en buenas condiciones de salud por decisión y voluntad propia y expresó el deseo de buscar la atención médica por su cuenta, lo cual en cierta medida desvirtúa la urgencia

de otorgar la medida provisional solicitada y, (iv) la accionante no ha regularizado, su situación migratoria razón por la cual no puede recibir atención médica más allá de la de urgencias.

Por lo anterior, negó el amparo porque no se probó que a la demandante se le hubieran negado los servicios médicos requeridos, sino que, por el contrario las entidades responsables mostraron la mayor diligencia posible para brindarle los cuidados que su condición de salud exigÃa. Asà mismo, exhortó a la actora para que acudiera ante las autoridades migratorias para obtener la regularización de su estatus migratorio y poder asà afiliarse al sistema de salud del paÃs y recibir toda la atención médica que su diagnóstico médico demande.

Actuaciones en sede de revisiÃ³n

Auto de pruebas

La Magistrada Sustanciadora profirió el Auto del 21 de abril de 202226, en el que formuló una serie de preguntas a la actora con el fin de aclarar algunos hechos del caso. En particular, pidió a la accionante informar cuál era su situación actual en materia migratoria, socioeconómica y de salud. Adicionalmente, le solicitó la remisión de la copia de su historia clÃnica actualizada y de cualquier otro documento que estimara relevante para la resolución de la controversia objeto del proceso.

De otra parte, ofició a las secretarÃas de salud del municipio de Duitama y del departamento de Boyacá para que informaran si han: (i) brindado o autorizado nuevos servicios médicos a la accionante, y, (ii) recibido algún tipo de solicitud de afiliación al sistema general de seguridad social en salud para la actora. Adicionalmente, se les solicitó allegar copia de las peticiones de servicios médicos que hayan recibido, asà como de las respuestas brindadas y de los trámites administrativos adelantados. Igualmente, se les requirió que allegaran copia de la historia clÃnica actualizada de la demandante.

Adicionalmente, se pidió a la SecretarÃa de Salud de Boyacá que expusiera en detalle cuáles son los lineamientos que orientan y los procedimientos que rigen el trámite, la autorización y el pago de los servicios médicos que se prestan a las personas extranjeras en situación de permanencia irregular y que corren a cargo del departamento.

De igual manera se requiri \tilde{A}^3 a los Hospitales San Rafael de Tunja y Municipal de Duitama, en calidad de Instituciones Prestadoras de Salud donde ha sido atendida la peticionaria, para que indicaran si, con posterioridad al fallo de \tilde{A}^0 nica instancia, prestaron alg \tilde{A}^0 n servicio m \tilde{A}^0 dico a la tutelante y asimismo aportaran copia de su historial m \tilde{A}^0 dico.

Respuesta de la Unidad Administrativa Especial MigraciÃ³n Colombia

Mediante correo electrónico enviado el 4 de mayo de 202227, Migración Colombia informó que, revisadas sus bases de datos, constató que la accionante ya cuenta con un Permiso Protección Temporal, por lo cual es posible afirmar que se encuentra en una situación migratoria regular. Asà mismo, indicó que este documento es válido para que sus titulares accedan a los servicios prestados por el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Respuesta del Hospital Universitario San Rafael de Tunja

Mediante correo electrónico allegado el 4 de mayo de 202228, el hospital indicó que atendió a la tutelante para valoración por medicina general el dÃa 30 de marzo de 202229.

Respuesta del Hospital de Duitama

Mediante correo electrónico del 5 de mayo de 202230, la institución informó que la demandante fue atendida por diversas especialidades y servicios entre el 25 de enero y el 8 de febrero de 202231. Entre los servicios médicos prestados se encuentran valoraciones por especialistas en urologÃa, ginecologÃa y obstetricia, ginecologÃa oncológica, los cuales ordenaron la práctica de varios exámenes médicos y el suministro de medicamentos como insulina o analgésicos32.

Respuesta de la SecretarÃa de Salud de Duitama

Mediante correo electrónico del 5 de mayo de 202233, la entidad informó que la accionante no ha solicitado la prestación de servicios médicos y tampoco ha solicitado la afiliación en salud en el régimen subsidiado. Finalmente, expresó que una vez la actora regularice su situación migratoria, le brindará toda la asesorÃa posible para lograr su ingreso al

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Respuesta de la SecretarÃa de Salud de BoyacÃ;

Mediante correo electrónico del 5 de mayo de 202234, la SecretarÃa de Salud de Boyacá informó que: (i) la accionante no ha solicitado ser afiliada al régimen subsidiado de Salud ante la autoridad competente para ello, esto es, el municipio de Duitama, (ii) la peticionaria ha sido atendida en varias oportunidades entre el 21 de julio de 2021 y el 4 de febrero de 2022 por las ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja y Regional de Duitama, según obran las facturas presentadas por esas instituciones ante el CRUEB, y,(iii) el departamento es el encargado de autorizar los servicios médicos de urgencia que requieran las personas migrantes de los paÃses fronterizos y de reconocer y pagar las facturas que se deriven de estos servicios. Igualmente informó que, en cumplimiento de una medida provisional dictada por el Juzgado Segundo Penal de Duitama en una acción de tutela posterior a la del expediente de la referencia, realizó las gestiones necesarias para que la actora fuera atendida en ginecologÃa oncológica35.

Por su parte, la señora Gregoria del Carmen MartÃnez Pérez no respondió al requerimiento del Auto del 21 de abril de 202236.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

1. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artÃculos 86 y 241.9 de la Constitución, en concordancia con los artÃculos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Asunto objeto de análisis y problema jurÃdico

2. La señora Gregoria del Carmen MartÃnez, venezolana en situación migratoria irregular de 61 años, interpuso acción de tutela contra la SecretarÃa de Salud de Boyacá por la falta de remisión oportuna a una IPS de mayor nivel para ser atendida por la especialidad de radiologÃa intervencionista, tal cual ordenaron sus médicos tratantes el 26 de diciembre de 2021. En consecuencia, solicitó al juez constitucional amparar sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida y que se le ordene a la accionada materializar la remisión hospitalaria requerida y la garantÃa del tratamiento que las patologÃas que padece demandan. Asà mismo pidió que se ordenara a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición de su Permiso Temporal de Protección para poder afiliarle al sistema de salud nacional y recibir la atención médica que su diagnóstico requiere.

En sede de revisión tanto la SecretarÃa de Salud de BoyacÃ; como los Hospitales Universitario San Rafael de Tunja y Municipal de Duitama señalaron que la accionante ha recibido atención en salud con anterioridad y con posterioridad al fallo de tutela objeto de revisión. Por último, Migración Colombia expuso que la accionante ya cuenta con un Permiso Especial de Protección y que este es el documento de identificación idóneo para lograr la afiliación al sistema de salud nacional.

- 3. La situación fáctica descrita exige a la Sala determinar, en primera medida, si procede la acción de tutela para lograr la remisión hospitalaria requerida por una persona diagnosticada con patologÃas catalogadas como catastróficas o ruinosas, en este caso, cáncer de cuello uterino y enfermedad renal crónica. En caso de encontrarla procedente respecto del tópico planteado, se analizará el siguiente problema jurÃdico:
- 3.1 ¿La SecretarÃa de Salud de Boyacá y los Hospitales Universitario San Rafael de Tunja y Municipal de Duitama vulneraron el derecho a la salud de una paciente con enfermedades catastróficas, que se encontraba, al parecer, en situación migratoria irregular, al no obtener de manera inmediata y oportuna la remisión a una IPS de mayor nivel para recibir atención por la especialidad de radiologÃa intervencionista?

- 4. Toda vez que el problema jurÃdico planteado requiere abordar varias temáticas que han sido ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia constitucional37, la presente providencia las reiterará de manera breve y concreta.
- 5. A continuación, la Sala expondrá las consideraciones generales sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela y analizará su cumplimiento. En caso de que se acrediten los requisitos de procedibilidad, se reseñarán de forma breve y sintética los lineamientos jurisprudenciales más relevantes en materia del derecho a la salud de las personas que padecen enfermedades catastróficas y los deberes de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud en la garantÃa de esta prerrogativa.

Procedencia de la acciÃ³n de tutela38

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

6. De acuerdo con el artÃculo 86 de la Constitución, toda persona podrÃ; presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

Ahora, solo los titulares de dichas garantÃas están legitimados por activa para reclamar la protección del juez de tutela. Sin embargo, aquellos podrán acudir al amparo de dos formas: una directa y otra indirecta. En forma directa lo hacen al promover la acción en nombre propio; y, en forma indirecta, cuando la formulan a través de (i) representante legal (por ejemplo, los menores de edad), (ii) apoderado judicial, (iii) agente oficioso o (iv) del Ministerio Público. Quienes no lo hagan bajo las directrices de cada una de estas figuras, no podrán formular la acción válidamente. En tal caso, la acción de tutela se declarará improcedente.

- 7. En el asunto que se analiza, como se mencionó, la señora Gregoria del Carmen MartÃ-nez Pérez acudió al juez de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud, en esta medida cuenta con legitimación por activa porque solicita la protección de un derecho propio.
- 8.1. La SecretarÃa de Salud de BoyacÃ; estÃ; legitimada por pasiva, pues tiene a su cargo la

garantÃa de la prestación del servicio público de salud para la población pobre no asegurada asentada en el departamento39, lo cual incluye la autorización y pago de servicios mÃ@dicos.

8.2. Los Hospitales Municipal de Duitama y Universitario San Rafael de Tunja se encuentran legitimados, en la medida que son instituciones prestadoras de salud (IPS) donde fue atendida la accionante y las responsables de prestarle los servicios médicos requeridos, entre ellos, la remisión para atención por la especialidad de radiologÃa intervencionista. Igualmente es necesario precisar que la legitimación en la causa del Hospital San Rafael de Tunja se predice porque fue la institución prestadora de salud, que se negó a recibir la remisión de la actora el 29 de diciembre de 2021, para lo cual adujo una imposibilidad con fundamento en una alerta roja hospitalaria que le impedÃa ingresar más pacientes.

Inmediatez

9. En virtud del artÃculo 86 de la Constitución, la acción de tutela se puede interponer "en todo momentoâ€□40 y, por ende, no tiene término de caducidad41. No obstante, a partir de su naturaleza como mecanismo para la "protección inmediataâ€□42 de los derechos fundamentales, es claro que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de vulnerar o amenazar los derechos fundamentales43.

Asà las cosas, este Tribunal ha establecido que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez, el juez constitucional deberÃ; analizar las circunstancias del caso para determinar si entre el momento en el que se generó la acción u omisión que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del accionante y aquel en el que este interpuso la acción, existe un plazo razonable44.

En ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez: (i) se deriva de la naturaleza de esta acción constitucional, que tiene como finalidad la protección inmediata45 y urgente de las garantÃas fundamentales, (ii) persigue la protección de los derechos de terceros46 y de la seguridad jurÃdica47, y (iii) conlleva al estudio de la razonabilidad del plazo en el que se ejerció el recurso de amparo, que dependerÃ; de las circunstancias del caso concreto.

10. En relación con la procedencia para obtener el amparo del derecho fundamental a la salud de la señora Gregoria del Carmen MartÃnez, la Sala concluye que se cumple con el presupuesto de inmediatez comoquiera que, para la fecha de interposición de la acción de tutela (31 de diciembre de 2021), habÃan transcurrido apenas 5 dÃas desde que se ordenó la remisión médica y solamente dos dÃas luego de que fracasara el último intento de enviarla al Hospital San Rafael de Tunja para ser atendida, lo cual es un término razonable de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación.

Subsidiariedad

11. En virtud del artÃculo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual48, que procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicialâ€∏49.

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que el amparo es procedente: (i) de manera definitiva, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos50 o cuando estos mecanismos no son idóneos ni eficaces en atención a las circunstancias especiales del caso que se estudia51; o (ii) de manera transitoria52, cuando se interpone para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable53, caso en el que la protección es temporal y se extiende hasta que la autoridad judicial competente decida de forma definitiva sobre el asunto54.

Por ese motivo, no es suficiente con que el juez constitucional constate, en abstracto, la existencia de una vÃa judicial ordinaria para descartar la procedencia del amparo por falta de subsidiariedad. El análisis de este presupuesto también requiere determinar si, de cara a las circunstancias particulares del peticionario, el medio: (i) existe, pero no es idóneo ni eficaz para brindar la protección requerida, o (ii) existe, es eficaz para obtener la protección del derecho, pero su demora podrÃa producir un perjuicio irremediable. En esos casos, el amparo procederá de forma definitiva o de forma transitoria, respectivamente.

12. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. AsÃ, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones55.

A partir de esta subregla, la Corte ha sostenido que cuando en el trámite de la acción de tutela se encuentran vinculadas personas que "padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidadâ€□56. Lo anterior, debido a que, en pacientes con un diagnóstico de cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, por lo que "el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protecciónâ€□57.

No obstante, lo anterior, en la Sentencia SU-508 de 202059, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que existen una serie de problemáticas normativas, estructurales institucionales que impiden a los ciudadanos acceder de manera pronta y expedita a la Superintendencia Nacional de Salud para lograr la protección de sus derechos en los casos previamente planteados. Por estas circunstancias, la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para la protección del derecho a la salud hasta tanto se superen las falencias que impiden el normal funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud y el pronto y oportuno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales en materia de acceso y garantÃa de servicios médicos especÃficos, en especial aquellos que requieren los pacientes con diagnósticos de enfermedades ruinosas o catastróficas, los cuales como ya se afirmó previamente gozan del carácter de sujetos de especial protección constitucional.

13. Para el caso objeto de estudio, en principio, existe un mecanismo ordinario de defensa judicial al que la demandante podrÃa acudir. En efecto, el Legislador atribuyó competencias jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer de varias controversias60. Entre ellas, las relacionadas con la cobertura de servicios, tecnologÃas o procedimientos de salud incluidos en el PBS61, dentro de los cuales está la atención por radiologÃa intervencionista62.

No obstante lo anterior, revisado el acervo probatorio del expediente, se concluye que este medio de defensa no es idóneo ni eficaz porque se trata de una persona que presenta un diagnóstico de salud bastante complejo. En efecto, padece cáncer de cuello uterino y una

enfermedad renal crónica nivel 5, que han sido catalogadas como enfermedades catastróficas y por las que fue hospitalizada de urgencias con anterioridad a la interposición de tutela. Por lo anterior, imponerle la obligación de acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud puede derivar en la concreción de un perjuicio irremediable. Lo anterior sin desconocer que existe un déficit de protección institucional por las varias problemáticas que afronta la Superintendencia Nacional de Salud para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en materia de salud, lo cual hace aún más necesaria la intervención del juez constitucional hasta cuando se superen las mismas, tal cual lo preciso la Sala Plena de esta Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

14. En sÃntesis, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de tutela impetrada por Gregoria del Carmen MartÃnez es procedente para la protección de su derecho fundamental a la salud. En consecuencia, a continuación, la Sala analizará de fondo el problema jurÃdico planteado en precedencia, siguiendo el orden metodológico descrito en precedencia.

El derecho a la salud de las personas con enfermedades catastróficas. Reiteración jurisprudencial63

- 15. El derecho a la salud es una garantÃa ius fundamental de la que gozan todas las personas64, incluidas las extranjeras65. No se trata de un derecho a estar "sanoâ€☐66 o desprovisto de enfermedades. Implica, en realidad, la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y cientÃficas, en armonÃa con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida67.
- 16. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana68 que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el Legislador estatutario69 y por la jurisprudencia de esta Corte.70 En ese sentido, el servicio público de salud consagrado en la Constitución PolÃtica como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, y se ha delimitado y depurado tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional.

La Corte se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio $p\tilde{A}^{\underline{o}}$ blico a cargo del Estado71.En cuanto a la salud como derecho fundamental, debe

ser prestado de manera oportuna72, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad73;mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad74.

17. Igualmente es dable resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artÃculo 100 superior, "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjerosâ€□. Adicionalmente, el mismo artÃculo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantÃas en sus derechos civiles concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta y la ley. Lo anterior fue reiterado en las sentencias T-246 de 202075 y T-436 de 202076en las que esta Corporación indicó que la Constitución reconoce una condición general de igualdad de derechos entre los colombianos y los extranjeros. No obstante, la jurisprudencia también ha indicado que esa igualdad no es absoluta, puesto que dicho trato igualitario y preferente está limitado por su permanencia regular en el paÃs y por el cumplimiento de las obligaciones migratorias que son exigibles por parte de las autoridades nacionales.

No obstante, lo anterior, en algunas ocasiones este Tribunal Constitucional ha admitido cierta flexibilización en el cumplimiento del requisito de regularización del estatus migratorio para los casos de los migrantes extranjeros con diagnósticos de enfermedades catastróficas, a los cuales se ha garantizado el acceso a los servicios médicos de urgencias y a los que eventualmente puedan llegar a requerir con ocasión o debido al diagnóstico médico que presentan, debido a que existen una serie de barreras administrativas que les impiden e goce pleno de derechos fundamentales como el de la salud, las cuales se origina en las situaciones de exclusión y desprotección que afrontan estos grupos poblacionales77.

18. Por otra parte, como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artÃ-culo 13 constitucional78, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categorÃa, en desarrollo de los artÃculos 48 79y 4980 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer81 o la insuficiencia renal82. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tenga derecho a protección reforzada por parte del Estado, que se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patologÃa. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

"Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento especÃfico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (…)â€ \square (Subrayas fuera del original)83.

- 19. Ahora bien, como se señaló previamente, el goce efectivo del derecho a la salud de los pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas implica que las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud tienen la obligación de dar aplicación a los principios de accesibilidad, oportunidad e integralidad.
- 20. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.â€□84. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación85.
- 21. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta caracterÃstica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.â€□86. Este principio

implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio $m\tilde{A}$ ©dico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el $m\tilde{A}$ ©dico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos $m\tilde{A}$ ©dicos87.

En torno a este principio, en la Sentencia T-790 de 201388, la Corte abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993. En aquella oportunidad, la Sala concluyó que el juez constitucional debÃa tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación89; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular "pues es evidente que algunos padecimientos o patologÃas requieren de más celeridad en la atención, que otrosâ€∏.

22. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen enfermedades catastróficas es su derecho a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)o no90.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, asà como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en saludâ€□91.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo: (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quir \tilde{A}^{o} rgicas, pr \tilde{A}_{i} cticas de rehabilitaci \tilde{A}^{a} n, ex \tilde{A}_{i} menes de diagn \tilde{A}^{a} stico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el

restablecimiento de la salud fÃsica, conforme lo prescriba su mÃ@dico tratante, sino tambiÃ@n, (ii) la garantÃa de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicolÃ 3 gico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cÃ $_1$ ncer para el restablecimiento de su salud mental92.

Además, el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones fÃsicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) "a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (…) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y dignoâ€∏93.

De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Asà lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 al señalar que a una persona que padezca una enfermedad catastrófica: "(..) se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, asà se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del pacienteâ€□.

- 23. En consonancia con lo anterior, en la Sentencia T-387 de 201894, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas expuso que existen una serie de obligaciones legales y constitucionales que tienen las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, entre las cuales está realizar todos los esfuerzos necesarios para que los pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas accedan de forma continua, oportuna e integral a todos los servicios e insumos médicos que requieran para el tratamiento de las patologÃas que presentan. Igualmente, señaló que el incumplimiento de estos deberes implica una grave afectación a los derechos de este grupo poblacional, el cual debe ser sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud como autoridad competente para ello95.
- 24. En conclusión, es posible afirmar que: (i) los pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas son sujetos de especial protección constitucional, inclusive aquellas que son extranjeras; (ii) la protección de su derecho a la salud implica que las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la obligación de garantizarles el mayor acceso posible a los tratamientos que su condición de salud

demandan en cumplimiento de los principios de continuidad, oportunidad e integralidad que consagra el ordenamiento jurÃdico, (iii) la oportunidad en la autorización y materialización de un servicio médico especÃfico dependerá de una valoración razonable que se haga de la situación del paciente, de la urgencia del procedimiento requerido y de la disponibilidad de recursos del sistema de salud. El incumplimiento de la obligación descrita previamente puede llegar a ser sancionable por la Superintendencia Nacional de Salud.

SoluciÃ3n al caso concreto

25. De acuerdo con el planteamiento del asunto a resolver, esta Sala de Revisión debe determinar si la SecretarÃa de Salud de Boyacá y los hospitales Municipal de Duitama y Universitario San Rafael de Tunja vulneraron el derecho a la salud de la señora Gregoria del Carmen MartÃnez, quien presenta un diagnóstico de dos enfermedades catastróficas como lo son el cáncer de cuello uterino y la enfermedad renal crónica, al no lograr la remisión efectiva de la paciente a una Institución Prestadora de Salud de mayor complejidad para ser atendida por la especialidad de radiologÃa intervencionista, de acuerdo con la orden médica.

Soluci \tilde{A}^3 n al problema jur \tilde{A} dico: la Secretar \tilde{A} a de Salud de Boyac \tilde{A}_i y los Hospitales Municipal de Duitama y Universitario San Rafael de Tunja no vulneraron el derecho a la salud de Gregoria del Carmen Mart \tilde{A} nez, pues actuaron de manera diligente a fin de lograr la remisi \tilde{A}^3 n requerida

26. La Sala reitera que, tal como se señaló en las consideraciones generales de esta sentencia96, las personas que presentan diagnósticos de enfermedades catastróficas o ruinosas son sujetos de especial protección constitucional por la condición de indefensión o vulnerabilidad en la que se encuentran. Esta condición a su vez implica que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud tienen la obligación de lograr que estas personas puedan acceder de manera oportuna y eficaz a todos los tratamientos y servicios médicos que requieran, previa autorización de sus médicos tratantes. Dentro de esta obligación cobra especial importancia la razonabilidad en el plazo para el acceso a los servicios médicos, lo cual implica valorar y ponderar la condición de salud del paciente, la urgencia del tratamiento y la disponibilidad de los recursos del sistema para su atención.

Este trato diferenciado y especial es predicable tanto de las personas nacionales como extranjeras en virtud de los mandatos constitucionales de los artÃculos 13 y 100, que imponen al Estado colombiano la obligación de propender por un acceso libre de barreras y tratos discriminatorios al sistema de salud nacional. Lo anterior no implica desconocer que los extranjeros tienen la obligación de acatar y cumplir las normas nacionales para el acceso a los servicios médicos, lo cual incluye acreditar la permanencia regular en el territorio nacional.

- 27. En el caso sub examine se tiene acreditado que la señora Gregoria del Carmen MartÃnez:
- (i) Es ciudadana venezolana en condición de permanencia regular al tener un Permiso Especial de Protección expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia97.
- (ii) Presenta un diagnóstico de Cáncer de Cuello Uterino y Enfermedad Renal Crónica Nivel 598.
- (iii) Fue ingresada de urgencias en el Hospital Municipal de Duitama el 26 de diciembre de 202199. Sus médicos tratantes ordenaron su remisión a una IPS de mayor complejidad para ser atendida por la especialidad de radiologÃa intervencionista100.
- (iv) Los dÃas 28 y 29 de diciembre de 2021, la Secretaria de Salud de BoyacÃ_i, por conducto del CRUEB, intentó sin éxito la remisión a las IPS Hospital Universitario San Rafael de Tunja, Garper Médica Tunja, ClÃnica Medilaser e Inversiones Médicas Los Andes S.A.S.101. Las instituciones médicas no recibieron a la paciente porque bien no disponÃan de cupos en ese momento o no prestaban el servicio médico requerido102.
- (vi) Fue dada de alta el 4 de enero de 2022 ya que $\hat{a} \in c(\hat{a} \in l)$ [f]ue valorada por UrologÃa quienes refieren que la valoración puede hacerse de manera ambulatoria $\hat{a} \in l$ 103. Ese mismo dÃa se le indicó que existÃa una $\hat{a} \in c(\hat{a} \in l)$ demora en la remisión para radiologÃa intervencionista $\hat{a} \in l$ 104 por lo que la paciente refirió $\hat{a} \in c(\hat{a} \in l)$ su deseo de alta voluntaria para poder realizarse tratamiento en un hospital de mayor complejidad $\hat{a} \in l$ 105
- 27. Igualmente se prob \tilde{A}^3 que: (i) el Hospital Universitario San Rafael de Tunja no pudo

recibir a la paciente por encontrarse en una situación de alerta roja por la contingencia de una alta tasa de ocupación hospitalaria que excedÃa el 100% de su capacidad, la cual fue declarada el 7 de diciembre del año en cita, que le impedÃa recibir a la accionante106; (ii) la SecretarÃa de Salud de Boyacá intentó hacer una remisión a la red hospitalaria de la ciudad de Bogotá, la cual al parecer resultó ser infructuosa también107, ello con anterioridad a que los mismos médicos tratantes dictaminaran que podÃa practicarse de forma ambulatoria y a que la actora manifestara su voluntad de ser dada de alta para buscar por su cuenta el tratamiento requerido; (iii) con posterioridad al fallo de tutela de única instancia, tanto la SecretarÃa de Salud de Boyacá como los hospitales Universitario San Rafael de Tunja y Municipal de Duitama continuaron la prestación de servicios médicos a la accionante108, algunas de ellos en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama, en el marco de una acción de tutela que interpuso la accionante con posterioridad en relación con el acceso a una valoración médica por la especialidad de ginecologÃa oncológica109.

En las historias clÃnicas aportadas por los Hospitales Municipal de Duitama y San Rafael de Tunja se observa que la actora recibió varias valoraciones médicas por medicina general y por especialistas en urologÃa, ginecologÃa y obstetricia, ginecologÃa oncológica, los cuales ordenaron la práctica de varios exámenes médicos y el suministro de medicamentos como insulina o analgésicos110, lo cual permite acreditar que la accionante continuo recibiendo la prestación de servicios médicos con posterioridad a su egreso.

- 28. En conclusi \tilde{A}^3 n, y conforme a las consideraciones expuestas en los fundamentos jur \tilde{A} dicos y seg \tilde{A}^0 n el acervo probatorio disponible:
- (i) La SecretarÃa de Salud de BoyacÃ; no violó el derecho a la salud de la accionante, en la medida en que ha autorizado todos los servicios médicos que la actora ha requerido, con lo cual dio cumplimiento a los principios de continuidad e integralidad. En efecto, buscó brindar la mejor atención de acuerdo con los criterios de los médicos tratantes sin afectar el manejo de las patologÃas que condujeron a la hospitalización de la demandante.

Asà mismo, hizo el mayor esfuerzo posible para lograr concretar de manera oportuna el servicio médico de valoración por radiologÃa intervencionista requerido por la accionante, ya que: (i) tuvo en cuenta la gravedad de la situación de la paciente, quien es una persona

que se encontraba hospitalizada con diagnóstico de enfermedad cancerÃgena y renal crónica, por lo cual, requiere atención médica constante; (ii) valoró la urgencia y la necesidad del examen clÃnico requerido porque, si bien en un principio resultaba ser necesario para determinar el tratamiento médico a seguir, el paso de los dÃas hizo que se desvirtuara su urgencia, pues finalmente se demostró que podÃa ser prestado de manera ambulatoria, por lo cual no era indispensable ni necesaria una remisión hospitalaria para su concreción. Debido a esta situación, la paciente se fue por su cuenta el 4 de enero de 2022, previo concepto médico favorable a su egreso, y (iii) revisó la disponibilidad de los recursos disponibles en el marco de la red hospitalaria departamental, para lo cual requirió a varias IPS para que prestaran el servicio, y su no concreción obedeció a varias causas que no le son imputables, esto es la ausencia de entidades que prestarán el servicio111 y la existencia de una alerta roja hospitalaria en la única que contaba con el servicio requerido, esto es el Hospital Universitario San Rafael de Tunja.

(ii) El Hospital Universitario San Rafael de Tunja no vulneró tampoco el derecho a la salud de la demandante en la medida que: (i) en ningún momento desconoció el diagnóstico de la accionante como paciente con cáncer de cuello uterino y una enfermedad renal crónica; (ii) no se acreditó que desconociera la urgencia o la necesidad de la valoración por radiologÃa intervencionista, y, (iii) la negativa al traslado en el año 2021 obedeció a una causa exógena, la presencia de una alerta roja hospitalaria que le impidió recibir en su momento a la paciente, lo cual implicó una valoración adecuada de los recursos de los que disponÃa para atender a la demandante. Igualmente se acreditó que después de los hechos que originaron la presente acción de tutela ha prestado todos los servicios médicos que la actora ha requerido, desde el 21 de julio de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, con lo cual ha garantizado el cumplimiento de los principios de continuidad, oportunidad e integralidad del tratamiento en la medida que ha tratado de forma recurrente de atender los sÃntomas de las patologÃas que aquejan a la tutelante.

(iii) Por último, el Hospital Municipal de Duitama tampoco vulneró el derecho de la demandante a ser atendida en salud en la medida que: (i) tuvo en cuenta la gravedad de las patologÃas de la demandante ya que la atendió de urgencias a la actora en diciembre de 2021 con lo cual garantizó la continuidad y la integralidad del tratamiento, (ii) dado que en un principio la remisión clÃnica parecÃa ser urgente y necesaria en el marco de la atención médica prestada, hizo todas las gestiones posibles por conducto del CRUEB; con

posterioridad continuo con la prestación de los servicios médicos hasta el alta médica, y (iii) la remisión se hizo precisamente porque la entidad advirtió que no tenÃa los recursos necesarios para atender necesidad médica especÃfica de una valoración por radiologÃa médica intervencionista. De igual forma, se advirtió que con posterioridad al egreso de la paciente el 4 de enero de 2022, le ha prestado los servicios médicos que ha requerido, con lo cual buscó la garantÃa al derecho a la salud de la actora.

29. En consonancia con lo anterior, al acreditarse que tanto la SecretarÃa de Salud de BoyacÃ; como los Hospitales Universitario San Rafael de Tunja y Municipal de Duitama, cumplieron con sus obligaciones constitucionales y legales en materia de asistencia en salud a una paciente con enfermedades catastróficas, es posible predicar que no existió vulneraciÃ³n alguna al derecho a la salud de la señora Gregoria del Carmen MartÃnez, ya que: (i) tuvieron en cuenta la gravedad del diagnóstico de la accionante como persona con enfermedades catastróficas que requiere atención médica constante; (ii) advirtieron la necesidad y la urgencia de la valoración médica prescrita y actuaron en consonancia al intentar hacerla efectiva; (iii) verificaron la disponibilidad de recursos en el sistema de salud departamental, en concreto, la Secretaria de Salud buscÃ³ IPS que prestaran el servicio de valoraciÃ³n por radiologÃa intervencionista, constatÃ;ndose su inexistencia salvo por el caso del Hospital Universitario San Rafael, el cual no podÃa prestar el servicio por falta de cupos hospitalarios motivado por una situación de alerta roja. Aunado a lo anterior, intentaron hacer una remisión a la red hospitalaria de BogotÃ; de manera que se garantizara la continuidad y oportunidad del tratamiento médico sin que esta gestión hubiera concluido para el momento del alta de la paciente, a la cual se le explicÃ³ que la remisiÃ³n podÃa hacerse de manera ambulatoria. Esta situaciÃ³n desvirtuaba en cierta manera la urgencia del servicio médico reclamado; finalmente, (iv) la demandante solicitó por voluntad propia la alta clÃnica sin esperar a que concluyeran las gestiones de las accionadas. Igualmente es necesario resaltar que la actuaciÃ³n de las accionadas se dio en un contexto de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y ProtecciÃ³n Social, con ocasiÃ³n de la pandemia del COVID 19, la cual fue declarada el 12 de marzo de 2020, y que para la fecha de los hechos que originaron la tutela objeto de revisiÃ3n persistÃa, lo cual añadiÃ3 cierto grado de dificultad para la prestación de servicios médicos en el territorio nacional, no obstante lo cual las accionadas, en particular la Secretaria de Salud de BoyacÃ;, hizo todos los esfuerzos para materializaciÃ3n de la orden médica de la accionante. Esta consideraciÃ³n se refuerza con la circunstancia fÃ;ctica de la alerta roja hospitalaria que declaró el Hospital San Rafael de Tunja en el mes de diciembre de 2021, lo cual impidió que esta institución recibiera en su momento a la actora. Lo anterior, se reseña con la finalidad de exponer que existieron elementos de contexto que condicionaron los esfuerzos de la demandada para garantizar la práctica de la valoración médica pretendida.

30. Finalmente es menester recordar que, dado que la accionante ya tiene regularizada su situación migratoria, tal cual lo comunicó Migración Colombia en sede de revisión112, puede acceder a los distintos servicios médicos que pueda llegar a requerir debido a las patologÃas que presenta en condiciones oportunas e integrales, siempre que asà lo requiera y asà lo determinen sus médicos tratantes. Ello en consonancia con la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional relacionada con la especial protección constitucional que tienen los pacientes con diagnóstico de enfermedades catastróficas.

Conclusiones y órdenes por proferir

- 31. De conformidad con lo expuesto, la Sala debÃa determinar en el asunto objeto de análisis si la SecretarÃa de Salud de Boyacá y los Hospitales Universitario San Rafael de Tunja y Municipal de Duitama vulneraron el derecho a la salud de la señora Gregoria del Carmen MartÃnez, al no lograr la remisión inmediata a una IPS de mayor nivel para ser atendida por la especialidad de radiologÃa intervencionista que el cáncer que padece le exigÃa.
- 32. Al estudiar la procedencia del amparo, la Sala concluyó que la acción de tutela era procedente para garantizar la protección del derecho a la salud de la señora Gregoria del Carmen MartÃnez. Esto, puesto que se trataba de una persona que se encontraba en situación de indefensión y vulnerabilidad por tener un diagnóstico de enfermedades catastróficas. Por ello, exigirle que acudiera ante la Superintendencia Nacional de Salud para obtener la protección de su derecho podÃa resultar desproporcionado y lesivo, pues requerÃa una protección urgente de su derecho para evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable.
- 33. En relación con el problema jurÃdico de fondo planteado, la Sala concluyó que la SecretarÃa de Salud de Boyacá, y los Hospitales Universitario San Rafael de Tunja y Municipal de Duitama no vulneraron los derechos de la actora porque desplegaron todas las actuaciones tendientes a lograr la remisión de la accionante y esta no se pudo concretar por

una causa $ex\tilde{A}^3gena$, en concreto, la presencia de una alerta roja en el Hospital Universitario San Rafael de Tunja por una alta tasa de ocupaciÃ³n hospitalaria que excedÃa el 100% de su capacidad, la cual fue declarada el 7 de diciembre del año en cita. La Sala verificó que las entidades previamente enunciadas a la hora de desplegar sus actuaciones para garantizar la protecciÃ3n del derecho de la accionante, tuvieron en cuenta, conforme a las exigencias de la jurisprudencia constitucional previamente reseñadas113: (i) la gravedad de la enfermedad de la actora y su necesidad de recibir pronta atenciÃ3n médica; y, (ii) la urgencia y necesidad en su momento del diagnÃ3stico médico por radiologÃa intervencionista, que con el paso de los dÃas demostró ser cada vez menos urgente ya que los médicos tratantes determinaron que podÃa practicarse de manera ambulatoria y la misma paciente pidiÃ³ ser dada de alta para buscar por su cuenta el servicio médico. Asà mismo (iii) verificaron cada una, dentro del Ã;mbito de sus competencias, la disponibilidad de recursos para prestar el servicio: el Hospital de Duitama solicitÃ³ la remisiÃ³n porque no podÃa prestar el servicio requerido y la Secretaria de Salud advirtiÃ3 que, dentro de la red de salud departamental, solo el Hospital San Rafael podÃa prestarlo y estaba imposibilitado por la alerta roja hospitalaria, lo cual hizo que incluso se buscara, sin éxito, un cupo clÃnico en la ciudad de BogotÃ;.

En atención a los criterios de razonabilidad en el plazo de la práctica de un procedimiento médico fijados en la jurisprudencia114 y previamente expuestos, es razonable sostener que las entidades previamente enlistadas hicieron todo lo posible para lograr la práctica efectiva de la valoración médica requerida por la actora. De igual manera, se acreditó que la accionante recibió atención en salud con posterioridad a su alta médica y al fallo de \tilde{A}^{Ω} nica instancia.

34. Finalmente se ordenarÃ; a la DefensorÃa del Pueblo, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el acompañamiento y asesorÃa que la accionante necesite para afiliarse de manera efectiva al Sistema de Seguridad Social en Salud y logre asà acceder de forma continua, integral y oportuna a las prestaciones médicas que su estado de salud demande, dado que se trata de un sujeto de especial protección constitucional al ser una paciente con un diagnóstico de enfermedades catastróficas. Lo anterior con el fin de lograr una protección integral y eficaz de sus derechos.

35. Por todo lo anterior, esta Sala de Revisión de Tutelas confirmará la sentencia de única instancia proferida el 11 de enero de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá) negó el amparo del derecho fundamental a la salud de Gregoria del Carmen Pérez.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución PolÃtica,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de única instancia proferida el 11 de enero de 2022, mediante la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá) negó el amparo del derecho fundamental a la salud de Gregoria del Carmen Pérez.

SEGUNDO. – ORDENAR a la DefensorÃa del Pueblo realizar, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, todas las actuaciones y gestiones necesarias para garantizar el acompañamiento y asesorÃa que la accionante necesite para afiliarse de manera efectiva al Sistema de Seguridad Social en Salud y logre asà acceder de forma continua, integral y oportuna a las prestaciones médicas que su estado de salud demande.

TERCERO. - Por SecretarÃa General de la Corte Constitucional, LÃ□BRESE la comunicación prevista en el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notif \tilde{A} quese, comun \tilde{A} quese y c \tilde{A}^{o} mplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

Magistrada

JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

Con salvamento de voto

MARTHA VICTORIA SÃ CHICA MÃ NDEZ

Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

A LA SENTENCIA T-232/22

A continuación expreso las razones que me llevan a apartarme de la decisión adoptada por la mayorÃa en la sentencia T-232 del 29 de junio de 2022

- 1. La accionante Gregoria del Carmen MartÃnez, ciudadana extranjera, fue diagnosticada con cÃ;ncer de cuello uterino, diabetes mellitus II y enfermedad renal crónica etapa 5. Informó que el 26 de diciembre de 2021 fue atendida por urgencias en el Hospital Regional de Duitama ya que presentaba fuertes dolores abdominales. AllÃ, le fue dictaminada una enfermedad renal crónica etapa 5 y una infección de las vÃas urinarias. Por lo tanto, fue remitida para ser atendida por radiologÃa intervencionista.
- 1. Sin embargo, no fue posible materializar la remisión. Por una parte, el Hospital San Rafael de Tunja informó estar en alerta roja por la alta tasa de ocupación hospitalaria que excedÃa el 100% de su capacidad -declarada el 7 de diciembre de 2021-, lo que le impedÃa recibir pacientes de urgencia. Por otra parte, la IPS Garper Médica Tunja, la ClÃnica Medilaser e Inversiones Médicas Los Andes S.A.S., no aceptaron el traslado de la accionante por distintos motivos tales como no tener cupos disponibles, ausencia de convenios de prestación de servicios con la remitente o inexistencia de la especialidad.

- 1. De esta forma, la accionante estuvo diez dÃas internada en urgencias del Hospital Regional de Duitama, del 26 de diciembre de 2021 al 4 de enero de 2022, fecha en la que solicitó ser dada de alta ante la omisión del traslado ordenado.
- 1. El 31 de diciembre de 2022, la accionante interpuso acción de tutela contra la SecretarÃa de Salud de Boyacá, en la que pretendió que se ordenara i) el traslado hospitalario y la prestación de lo requerido, y ii) que Migración Colombia expidiera su permiso temporal para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y recibir la atención pretendida.
- 1. La acción constitucional fue negada en única instancia. El juez consideró que las entidades demandadas no vulneraron los derechos de la accionante, pues i) se le brindó la atención de urgencias que requerÃa; ii) se hicieron todas las gestiones para tramitar su remisión; iii) abandonó en buenas condiciones y por decisión propia el centro médico que la atendÃa y; iv) se encontraba en situación migratoria irregular, lo que le impedÃa acceder a una atención médica integral.
- 1. En la sentencia T-232 de 2022, la Sala Sexta de Revisión concluyó que ninguna de las entidades accionadas (SecretarÃa de Salud de Boyacá y los Hospitales Universitario San Rafael y Regional de Duitama) violaron el derecho a la salud de la accionante, por cuanto desplegaron todas las actuaciones tendientes a materializar su remisión. AsÃ, afirmó que la no concreción de dicho fin obedeció a causas no imputables a las accionadas, sino a una ausencia de entidades que prestaran el servicio y a la existencia de una alerta roja hospitalaria en el Hospital de Tunja.

La providencia agregó que las entidades accionadas tuvieron en cuenta la jurisprudencia constitucional al momento de desplegar sus actuaciones, esto es: i) la gravedad de la enfermedad de la actora y la exigencia para que de forma pronta recibiera atención médica; ii) la urgencia y la necesidad de que fuera remitida a la especialidad radiologÃa intervencionista perdió importancia con el paso de los dÃas, pues los médicos tratantes determinaron que podÃa practicarse de manera ambulatoria. Situación que ocasionó que la

paciente solicitara ser dada de alta para buscar por su cuenta lo ordenado. Adem \tilde{A}_i s, iii) que las accionadas verificaron la disponibilidad de recursos para prestar el servicio dentro del \tilde{A}_i mbito de sus competencias.

- 1. Finalmente, la sentencia consideró que, de acuerdo con los criterios de razonabilidad fijados en la jurisprudencia respecto del plazo para la prestación de un servicio médico, era viable sostener que las accionadas hicieron todo lo que estaba dentro de sus posibilidades para lograr que la remisión a radiologÃa intervencionista fuera efectiva. Adicionalmente, aseguró que la accionante recibió la atención médica requerida una vez fue dada de alta y se emitió el fallo de única instancia.
- 1. Formulo el presente salvamento de voto toda vez que estimo que dentro del asunto que se analiza, la Corte debió declarar la carencia actual de objeto por i) daño consumado, pues la SecretarÃa de Salud de Boyacá no cumplió con su responsabilidad de garantizar el servicio de salud de forma oportuna, integral y continúa a la accionante y; ii) hecho superado respecto de la pretensión dirigida a obtener el Permiso Temporal de Protección (PTP) por Migración Colombia. Lo anterior, por las siguientes razones:
- 1. En primer lugar, cabe recordar que la señora MartÃnez estuvo internada en urgencias durante diez dÃas115, periodo en el que no se hizo efectiva la remisión médica expedida al momento de su ingreso, aun cuando esta habÃa sido considerada como urgente. Tal dilación obligó a la accionante a solicitar el alta voluntaria y retirarse del hospital sin obtener el servicio ordenado por el médico tratante -remisión para especialidad de radiologÃa-. Adicionalmente, esa demora generó que aquello que para el médico tratante fue, en principio, urgente; mutara a un procedimiento no apremiante. Aun asÃ, el galeno no le dio de alta y la accionante firmó la salida voluntaria para buscar por sus propios medios el acceso al servicio de radiologÃa intervencionista.

1. La prolongación de la hospitalización del caso bajo examen desconoce que la obligación del SGSSS es garantizar la atención en salud conforme a los principios de oportunidad, integralidad y continuidad (artÃculos 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015). Los cuales se alejan de limitarse a garantizar el "mayor acceso posible a los tratamientosâ€☐ como de manera errada lo afirma la sentencia y, contrario a ello, buscan ofrecer el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Principios que dejaron de ser aplicados dentro del presente asunto, pues del supuesto fáctico se concluye que el servicio de salud ofrecido a la accionante no contó con i) continuidad, pues la señora MartÃnez ingresó al servicio de urgencias y si bien se le brindó atención, esta fue interrumpida cuando dejó de hacerse efectiva la remisión para radiologÃa intervencionista emitida en su favor116; ii) integralidad, ya que los servicios no fueron ofrecidos de forma completa117 y; iii) oportunidad, dado que su atención fue brindada con dilaciones, ya que pasados diez dÃas no se cumplió con la remisión mencionada118.

- 1. Por otra parte, estimo que contrario a lo concluido en la sentencia, en el presente caso sà existió una vulneración al derecho fundamental a la salud, ya que la SecretarÃa de Salud de Boyacá desconoció lo establecido en el artÃculo 43.2.1. de la Ley 715 de 2015, que consagra como obligación de los entes territoriales "[g]estionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadasâ€□.
- 1. En el caso de la accionante no se garantizó un servicio oportuno ni eficiente ya que tan solo se trató de materializar la remisión con algunos hospitales del departamento que, por distintas razones, no pudieron dar una respuesta favorable. Lo que es aceptado en la sentencia y que a mi parecer envÃa un mensaje que habilita a las entidades de salud para que, al momento de atender a la población pobre no afiliada, el servicio se i) suspenda cuando la necesidad supere la capacidad de la infraestructura hospitalaria local y; ii)

dispense en forma incompleta o dilatada, lo cual transgrede los principios de continuidad, integralidad y oportunidad.

- 1. Lo anterior, configuró la carencia actual de objeto por daño consumado, pues se dejó de cumplir con la orden para radiologÃa intervencionista que requerÃa la señora Gregoria del Carmen MartÃnez, lo que ocasionó que el menoscabo que buscaba evitarse con la orden del juez de tutela se hiciera efectivo119. Dicho de otro modo, no se resolvió la situación que originó el ingreso a urgencias de la accionante, como fueron los fuertes dolores abdominales y sus nuevos diagnósticos de enfermedad renal crónica etapa 5 e infección de las vÃas urinarias. Por ello, tuvo que dejar el centro hospitalario sin haber logrado acceder al servicio de radiologÃa intervencionista.
- 1. En segundo lugar, la señora Gregoria del Carmen MartÃnez presentó como una de sus pretensiones en la acción de amparo obtener la expedición del PTP por parte de Migración Colombia para poder afiliarse al SGSSS. Al respecto, la sentencia T-232 de 2022 da por probado que la accionante se encuentra en una situación migratoria regular, toda vez que Migración Colombia le expidió el Permiso Temporal de Protección. No obstante, no realiza un análisis detallado sobre la configuración de un hecho superado.
- 1. De acuerdo con lo establecido por esta corporación se configura una carencia actual de objeto por hecho superado120. Pues según prueba que reposa en el expediente, el documento PTP fue emitido por Migración Colombia el 1 de junio de 2022 pero no como consecuencia de la orden de un juez constitucional sino por voluntad propia de la entidad. Es decir, Migración Colombia reparó la amenaza o vulneración del derecho sobre el que se solicitó su protección, lo que debió conllevar a que la Corte reiterara su jurisprudencia sobre este tema y declarara la carencia actual de objeto, pese a ello, nada dice al respecto.

En los anteriores términos dejo consignado mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,

JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

1 Si bien inicialmente se encontraba en situación migratoria irregular según informó la Unidad Administrativa Migración Colombia en sede de revisión en la actualidad cuenta con un Permiso Temporal de Protección (Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo Anexo secretaria Corte 5.3.1. RESPUESTA REQUERIMIENTO EXPEDIENTE T-8.587.975 GREGORIA DEL CARMEN MARTINEZ.pdf. Folios 1 a 5).

2Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo " 01DEMANDA.pdfâ€□. Folio 1.

3Según consta en la captura de pantalla de la solicitud de inclusión en el Registro Único de Población Migrante (RUMV), la cual obra en la página 15 del archivo " 13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€□ del expediente electrónico T-8.587.975.

4 Según lo acredita la historia clÃnica de la accionante con fecha del 26 de diciembre de 2021, que obra en los folios 17 a 26 del archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€∏ del expediente electrónico T-8.587.975.

5 En la historia clÃnica que obra a folio 26 del archivo "13 Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€☐ del expediente electrónico T-8.587.975, se indica lo siguiente: "SOLICITUD PACIENTE EN TRAMITE DE REMISION PARA RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA. TRAMITE SE ENVIA REMISION Y EVOLUCION A TIPO DE VINCULACION CENTRO REGULADOR URGENCIAS BOYACA CON COPIA A HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, MEDILASER TUNJA, C[L]INICA GRAPER POZO DONATO CLINICA LOS ANDES EN ESPERA DE ACEPTACION SE DEJA EVIDENCIAS DE TRAMITE EN CORREO ELECTRONICOâ€☐.

6 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€□. Folio 27.

7 El Hospital intent $\tilde{A}^{\scriptscriptstyle 3}$ varias veces ese mismo d \tilde{A} a concretar la remisi $\tilde{A}^{\scriptscriptstyle 3}$ n por conducto del

- CRUEB y recibió siempre la misma respuesta, asà se constata en las capturas de pantallas de los correos electrónicos que obran en los folios 27 a 30 del archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€∏ del expediente electrónico T-8.587.975.
- 8 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€□. Folio 30.
- 9 Al respecto obran en el expediente los correos electrónicos enviados por las citadas IPS los dÃas 29 y 30 de diciembre de 2021. (Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo ".13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€□. Folios 31, 33 y 38 respectivamente).
- 10 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "01DEMANDA.pdfâ€□. Folio 10.
- 11 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "01DEMANDA.pdfâ€□. Folio 10.
- 12 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo ".13. Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€∏. Folios 39 a 40.
- 13 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€∏. Folios 55 a 68.
- 15 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€□. Folios 76 a 78.
- 16 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€□. Folios 85 a 92.
- 17 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€∏. Folios 167 a 175.
- 18Obra una captura de pantalla de esta historia clÃnica en el folio 181 del Archivo "13 Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€□ del Expediente electrónico T-8.587.975.
- 19 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€∏. Folios 195 a 209

- 20 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€∏. Folios 211 a 212.
- 21 Según obra en las historias clÃnicas del Hospital que obran en los folios 214 a 358 del Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€☐ del expediente electrónico T-8.587.95.
- 22 Al respecto obra a folio 213 del Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€☐ del expediente electrónico T-8.587.95 una copia de la Circular Interna No. 20211000000385 GER suscrita por el director de la entidad.
- 23 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€□. Folio 3.
- 24 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "05Sentencia.pdfâ€□. Folios 1 a 22.
- 25 Ibidem. Páginas 1 a 10.
- 26 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo Anexo secretaria Corte 2. AUTO T-8587975 Pruebas (21 Abr-22).pdf. Folios 1 a 11.
- 27Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo Anexo secretaria Corte 5.3.1. RESPUESTA REQUERIMIENTO EXPEDIENTE T-8.587.975 GREGORIA DEL CARMEN MARTINEZ.pdf. Folios 1 a 5
- 28 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo Anexo secretaria Corte 5.2.1. CONTESTACION DE REQUERIMIENTO CORTE CONTITUCIONAL.PDF . Folios
- 29 Según consta en la copia de la historia clÃnica de la accionante que fue aportada por la entidad. (Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo Anexo secretaria Corte 5.2.2. gregoria martinez.pdf Folio 3).
- 30 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo Anexo secretaria Corte 8.2.1. AUTO CORTE.pdf. Folio 1.
- 31 Según consta en la historia clÃnica aportada por la entidad (Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo Anexo secretaria Corte 8.3.1. H. C GREGORIA DEL CARMEN.pdf. Folios 1

a 94).

32 Según reza en la historia clÃnica que obra en los folios 1 a 94 del archivo "Anexo secretaria Corte 8.3.1. H. C GREGORIA DEL CARMEN.pdfâ€☐ del expediente electrónico T-8.587.975.

33Expediente electr \tilde{A} 3nico T-8.587.975. Archivo Anexo secretaria Corte 8.6.7. Respuesta aseguramiento. Pdf Folios 1 a 2.

34Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo Anexo secretaria Corte 8.4.1. RESPUESTA REQUERIMIENTO CORTE CONSTITUCIONAL GREGORIA.pdf. Folios 1 a 3.

35 Se trata de una acción de tutela presentada con posterioridad al fallo de única instancia del proceso de la referencia y que se relacionaba con las aparentes dificultades que tuvo la actora para acceder a un servicio médico diferente, esto es una valoración por ginecologÃ-a oncológica. Como explicó en su escrito de respuesta la Secretaria de Salud de Boyacá se dio cumplimiento a la medida provisional dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama en el marco de ese proceso y por esta razón la autoridad judicial declaró la carencia actual del objeto por hecho superado. (Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "Anexo secretaria Corte 8.6.1. RESPUESTA REQUERIMIENTO CORTE CONSTITUCIONAL GREGORIA.pdfâ€□. Folios 2 a 3).

36Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo. Anexo secretaria Corte 1. T-8587975 – INFORME (Auto 21-abril-2022).pdf. Folio 1.

37 La Corte Constitucional ha abordado en varias ocasiones el estudio de casos pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas y la necesidad de garantizarles el acceso preferencial a los servicios que sus diagnósticos demanden. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-066 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-081 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-387 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-012 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera y T- 101 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

38 En este acápite se retoman las consideraciones generales sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela señaladas en la Sentencia T-217 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, y reiterados en la Sentencia T-352 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz

Delgado.

- 39 De conformidad con la jurisprudencia de este tribunal los departamentos, en concurso con la Nación, deben prestar los servicios médicos de urgencia a la población migrante en situación de permanencia irregular, asà como a la población pobre no asegurada. Ver entre otras las Sentencias T-705 de 2017, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; y T-210 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 40 ArtÃculo 86 de la ConstituciÃ³n PolÃtica de Colombia.
- 41 Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- 42 ArtÃculo 86 de la ConstituciÃ³n PolÃtica de Colombia.
- 43 Sentencias T-148 de 2019, T-608 de 2019 y T-117 de 2020, todas con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 44 ̸dem.
- 45 ArtÃculo 86 de la ConstituciÃ³n PolÃtica de Colombia.
- 46 Sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y SU-108 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 47 Sentencias T-223 de 2018 y SU-108 de 2019, ambas con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 48 Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 49 ArtÃculos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991.
- 50 Sentencia T-297 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 51 Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- 52 Sentencia T-373 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

53 Según la Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado para caracterizar el perjuicio como "irremediableâ€□, es necesario que se acrediten los siguientes requisitos: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgoâ€□.

54 ArtÃculo 8º del Decreto 2591 de 1991.

55 Sentencias T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-387 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

56 Sentencia T-081 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

57 Ibidem.

58 Sentencia T-425 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

59 M.P.P. Alberto Rojas RÃos y José Fernando Reyes Cuartas.

60 Para el efecto, la SNS adelantará un procedimiento informal, sumario y preferente. En primer lugar, tal como lo ha señalado este Tribunal, ese proceso debe adelantarse con la menor formalidad posible. En ese sentido, no requiere de apoderado, ni la demanda exige formalidad alguna. Por otra parte, la entidad debe fallar el caso dentro de los 20 dÃas siguientes a la radicación de la demanda. Esto significa que tiene un carácter preferente y sumario. Adicionalmente, es un procedimiento que permite adoptar medidas cautelares, para proteger los derechos del accionante. Estas caracterÃsticas del proceso permiten advertir que la autoridad conoce y falla en derecho de manera definitiva como lo hace un juez. Ver al respecto las sentencias SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-825 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo.

61 El artÃculo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artÃculo 6º de la Ley 1949 de 2019, señala que: "[c]on el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artÃculo 116 de la Constitución PolÃtica, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: (..)a)

Cobertura de los servicios, tecnologÃas en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, ·. consultando la Constitución PolÃtica y las normas que regulen la materiaâ€∏.

- 62 Resolución Número 2292 del 23 de diciembre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se actualizan y establecen los servicios tecnologÃas de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
- 63 En este acápite se retoman las consideraciones de las Sentencias T-066 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-081 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T- 387 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-012 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera y T-274 de 2021, M.P. Alejando Linares Cantillo.
- 64 Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Esta tesis se construye a partir de una lectura integral y armónica de la Carta PolÃtica. Por ejemplo, el artÃculo 48 de la ConstituciÃ³n PolÃtica consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carÃ;cter obligatorio que se prestarÃ; bajo la direcciÃ³n, coordinaciÃ³n y control del Estado, en sujeciÃ³n a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la leyâ€∏, al tiempo que, el artÃculo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promociÃ3n, protecciÃ3n y recuperaciÃ3n de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestaciÃ³n de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las polÃticas para la prestaciÃ3n de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Asà mismo, establecer las competencias de la NaciÃ3n, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)â€∏.

65 Ha sido reiterado en múltiples providencias, entre ellas, las sentencias T-436 2020 y T-496 de 2020, ambas con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

66 En esa misma lÃnea la Sentencia T-579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) sostuvo que "(…) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano

67 Sentencia T-207 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

69 Ley Estatutaria 1751 de 2015 cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protecciÃ3n. Se trata de una ley de iniciativa gubernamental, que pone fin a los debates sobre la importancia y el carÃ;cter fundamental del derecho a la salud en el orden constitucional vigente. En la Sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se llevÃ³ a cabo la revisiÃ³n constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 CÃ; mara (Ley Estatutaria 1751 de 2015). La Corte recalcó que un "primer elemento que resulta imprescindible al momento de determinar el carÃ; cter de fundamental de un derecho es el de su vinculaciÃ3n con el principio de la dignidad humanaâ€∏. Además, en la providencia se indicó que la Corte Constitucional desde sus inicios propugnÃ³ por la caracterizaciÃ³n del derecho a la salud como un derecho fundamental y que para ello superÃ³ la interpretaciÃ³n literal del texto constitucional. La Sala asegurÃ³ que entre los elementos para tener en cuenta al momento de calificar un derecho como fundamental, se encuentra su vinculaciÃ3n con el principio de la dignidad humana y la transmutación del derecho en una garantÃa subjetiva. Para la Corporación, "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autÃ3nomo. Una concepciÃ3n de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurÂdico colombianoâ€∏.

70 Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, que señaló que la salud es "un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en generalâ€□. Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras, en las siguientes sentencias: T-547 de 2010. M.P. Juan

Carlos Henao Pérez; C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa; T-233 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas RÃos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

71 Sentencias T-134 de 2002. M.P. ̸lvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostuvo que: "El derecho a la salud estÃ; previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a éI, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artÃculo 49 C.P.â€∏

72 Sentencia T-460 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta oportunidad la Corte indicó que: "el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros.â€□

73 Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en la ley estatutaria (Ley 1751 de 2015, Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Art. 4°), el Legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como "el conjunto articulado y armónico de principios y normas; polÃticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantÃa y materialización del derecho fundamental de la saludâ€[].

74 Esta Corporación ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan lÃmites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artÃculo 6° de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar (i) disponibilidad: el Estado deberá garantizar la existencia de servicios y

tecnologÃas e instituciones de salud, asà como de programas de salud y personal médico y profesional competente;, (ii) aceptabilidad los diferentes agentes del sistema deberÃ;n ser respetuosos de la ética médica, asà como de las diversas culturas de las personas, minorÃas étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisiÃ³n de la salud, permitiendo su participaciÃ³n en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artÃculo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberÃ;n prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad; (iii) accesibilidad: los servicios y tecnologÃas de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminaciÃ3n, la accesibilidad fÃsica, la asequibilidad económica y el acceso a la información; y (iv) calidad e idoneidad profesional: los establecimientos, servicios y tecnologÃas de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estÃ;ndares de calidad aceptados por las comunidades cientAficas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educaciÃ3n continua e investigaciÃ3n cientAfica y una evaluaciA3n oportuna de la calidad de los servicios y tecnologAas ofrecidos.

75 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta oportunidad la Sala Sexta de Revisión de Tutelas concedió el amparo a los derechos a la salud y a la vida de una persona venezolana diagnosticada con VIH a quien se le negó el suministro de medicamentos para tratar su enfermedad, por encontrarse en situación de permanencia irregular en el paÃs. En esta ocasión la Corte reconoció que la accionante tenÃa derecho a recibir atención de urgencia por su patologÃa por lo cual ordenó a la accionada proveerle los antirretrovirales requeridos por la actora en cumplimiento del derecho a la igualdad de trato consagrado en el artÃculo 100 de la Constitución PolÃtica, no obstante, lo cual la actora debÃa regularizar su estatus migratorio para poder acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud.

76 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta providencia se estudió la posible vulneración de los derechos de una madre venezolana y los integrantes de su núcleo familiar, compuesto por su hija menor de edad, su madre, su hermana y su sobrino, todos también extranjeros, a quienes al parecer se les habÃa negado la expedición del PEP y la afiliación en salud, por lo cual solicitó que se ordenará expedir los documentos migratorios correspondientes y la

afiliación en salud de su familia. En concreto refirió que la vinculación al sistema de salud de Colombia resultaba indispensable para su hija quien presentaba un diagnóstico de una grave afección cardiaca y pulmonar que incidÃa en el desarrollo infantil, como quiera que comprometÃa la oxigenación de sus órganos y extremidades. Al evaluar las pruebas del caso la Corte Constitucional concluyó que solo se habÃan vulnerado los derechos de la menor de edad a la salud, a la igualdad y a la vida digna, y ordenó proveerle toda la atención médica de urgencias que requiriera en relación su enfermedad. En relación con las demás personas de la familia no se dictó ninguna orden de protección comoquiera que las personas extranjeras en Colombia deben cumplir con las leyes y regularizar su estadÃa, para lo cual dispuso que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le prestara toda la ayuda a la accionante y a sus familiares para obtener los documentos migratorios correspondientes.

77 Al respecto pueden consultarse entre otras las Sentencias T-210 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-025 de 2019, M.P. Alberto Rojas RÃos y T-246 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

78ARTICULO 13. "(…) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, fÃsica o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometanâ€∏

79 ARTICULO 48. â \in eLa Seguridad Social es un servicio p \tilde{A}° blico de car \tilde{A}_i cter obligatorio que se prestar \tilde{A}_i bajo la direcci \tilde{A}^3 n, coordinaci \tilde{A}^3 n y control del Estado, en sujeci \tilde{A}^3 n a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los t \tilde{A} rminos que establezca la Ley ($\hat{a}\in I$) $\hat{a}\in I$.

80 ARTICULO 49. $\hat{a} \in \mathbb{C}$ a atenci \tilde{A}^3 n de la salud y el saneamiento ambiental son servicios $p\tilde{A}^0$ blicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoci \tilde{A}^3 n, protecci \tilde{A}^3 n y recuperaci \tilde{A}^3 n de la salud ($\hat{a} \in |\hat{a} \in \mathbb{C}$).

- 81 Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas RÃos.
- 82 Sentencias T-736 de 2016, M.P. MarÃa Victoria Calle Correa y T-529 de 2020, M.P. Alberto

Rojas RÃos.

- 83 Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- 84 Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- 85 Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017y T-448 de 2017.
- 86 Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- 87 Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero
- 88 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- 89 En relación con este punto la Sala de Revisión expuso que se debÃa considerar los siguientes aspectos para fijar la urgencia o gravedad de la situacion del paciente: "…(i) la gravedad de la patologÃa, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que estéâ€□.
- 90 Sentencias T-607 de 2016. M.P. MarÃa Victoria Calle Correa, T-736 de 2016, M.P. MarÃa Victoria Calle Correa y T-529 de 2020, M.P. Alberto Rojas RÃos
- 91 Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- 92DefensorÃa del Pueblo, "Derechos en salud de los pacientes con cáncerâ€□, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla pacientes Cancer.pdf
- 93 Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- 94 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

95 El artÃculo 3º de la Ley 1949 de 2019, dispone que: "(…). La Superintendencia Nacional de Salud impondrÃ; sanciones de acuerdo con la conducta o infracciÃ3n investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asÃ: (…)1. Infringir la Ley 1098 de 2006 en lo relativo a la prestación de servicios de salud. (…)2. No dar aplicación a los mandatos de la Ley 1751 de 2015, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de salud. (…) 4. Impedir u obstaculizar la atenciÃ³n de urgencias. (...) 6. Incumplir con los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, en especial, con la negociaciÃ3n de los medicamentos, procedimientos, tecnologÃas, terapias y otros que se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. (…) (…)8. La violación de la normatividad vigente sobre la prestaciÃ3n del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.9. (…)15. No brindar un diagnóstico oportuno, entendido como el deber que tienen las entidades responsables de prestar servicios de salud en aras de determinar el estado de salud de sus usuarios, de manera que se impida o entorpezca el tratamiento oportuno. (…) PARÃ∏GRAFO 1o. En los casos en los que, como resultado de las investigaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se compruebe que cualquier sujeto vigilado ha cometido una o mÃ;s infracciones previstas en el presente artÃculo, por una razÃ³n atribuible a cualquier otra entidad sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, este iniciarÃ; y/o vincularÃ; a dicho sujeto al proceso administrativo sancionatorio. (…) PARÃ∏GRAFO 2o. En el proceso sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud se atenderÃ;n los criterios eximentes de responsabilidad regulados por la ley respecto de cada una de las conductas señaladas en el presente artÃculo cuando haya lugar a ello. (…) PARÃ∏GRAFO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud no es competente para adelantar investigaciones administrativas respecto de la praxis en los servicios de salud.â€∏.

96 Ut supra, fundamentos jurÃdicos 15 a 24.

97Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo Anexo secretaria Corte 5.3.1. RESPUESTA REQUERIMIENTO EXPEDIENTE T-8.587.975 GREGORIA DEL CARMEN MARTINEZ.pdf. Folios 1 a 5

98 Según lo acredita la historia clÃnica de la accionante con fecha del 26 de diciembre de 2021, que obra en los folios 17 a 26 del archivo "13Remite A Corte Constitucional Por

Subsanación†del expediente electrónico T-8.587.975.

99 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€□. Folio 26.

100 Ibidem.

101 Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€∏. Folio 27.

102 Al respecto obran en el expediente los correos electrónicos enviados por las citadas IPS los dÃas 29 y 30 de diciembre de 2021. (Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo ".13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€□. Folios 31, 33 y 38 respectivamente).

103 Obra una captura de pantalla de la historia clÃnica en el folio 181 del Archivo "13 Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€∏ del Expediente electrónico T-8.587.975.

104lbidem.

105lbidem.

106 Al respecto obra a folio 213 del Archivo "13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€☐ del expediente electrónico T-8.587.95 una copia de la Circular Interna No. 20211000000385 GER suscrita por el director de la entidad.

107 Obra una captura de pantalla de la historia clÃnica en el folio 179 del Archivo "13 Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€☐ del Expediente electrónico T-8.587.975. En este documento hay una anotación que indica la realización de una gestión de remisión de la paciente a la red hospitalaria de Bogotá el dÃa 3 de enero sin que se conozca su resultado.

109 Se trata de una acci \tilde{A}^3 n de tutela presentada con posterioridad al fallo de \tilde{A}^0 nica instancia del proceso de la referencia y que se relacionaba con las aparentes dificultades que tuvo la actora para acceder a un servicio m \tilde{A} ©dico diferente, esto es una valoraci \tilde{A}^3 n por

ginecologÃa oncológica. Como explicó en su escrito de respuesta la Secretaria de Salud de BoyacÃ; se dio cumplimiento a la medida provisional dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama en el marco de ese proceso y por esta razón la autoridad judicial declaró la carencia actual del objeto por hecho superado. (Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo "Anexo secretaria Corte 8.6.1. RESPUESTA REQUERIMIENTO CORTE CONSTITUCIONAL GREGORIA.pdfâ€□. Folios 2 a 3).

- 110 Según reza en la historia clÃnica que obra en los folios 1 a 94 del archivo "Anexo secretaria Corte 8.3.1. H. C GREGORIA DEL CARMEN.pdfâ€☐ del expediente electrónico T-8.587.975.
- 111 En este punto cobran especial relevancia los correos electrónicos cruzados entre las IPS requeridas y el CRUEB de la Secretaria de Salud de Boyacá (Expediente electrónico T-8.587.975. Archivo ".13Remite A Corte Constitucional Por Subsanaciónâ€□. Folios 31, 33 y 38 respectivamente).
- 112 Ver los fundamentos jurÃdicos 18 A 24 de esta providencia.
- 113 Ver los fundamentos jurÂdicos 21 a 23 de la presente providencia.
- 114 Ver los fundamentos jurÃdicos 20,21 y 22 de las consideraciones de esta providencia.
- 115 Entre el 26 de diciembre de 2021 -fecha en la que se emitió la remisión- y el 4 de enero de 2022.
- 116 Lo que desconoci \tilde{A}^3 el derecho que tienen los usuarios del SGSSS a acceder a los servicios de salud sin ning \tilde{A}^0 n tipo de interrupci \tilde{A}^3 n por razones administrativas o econ \tilde{A}^3 micas (literal d, art. 6 de la LES).
- 117 ArtÃculo 8 de la LES.
- 118 Literal e, art. 6 de la LES. Sentencias T-122 de 2022, T-195 de 2021 y T-259 de 2019.
- 119 En este sentido se han pronunciado las sentencias T-063 de 2020, T-038 de 2019 y SU-677 de 2017, entre otras.
- 120 Sentencias T-063 de 2020, T-038 de 2019 y T-290 de 2018 entre otras.